REGLAMENTO (CEE) Nº 223/93 DEL CONSEJO

de 1 de febrero de 1993

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de determinados productos agrícolas originarios de Israel (1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constituvo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el cuarto Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel (1) establece, en sus artículos 1 y 2, la apertura de contingentes arancelarios comunitarios para la importación en la Comunidad de :

— 17 000 toneladas de patatas tempranas del código NC ex 0701 90 51 (del 1 de enero al 31 de marzo),

— 11 200 toneladas de cebollas, frescas o refrigeradas de los códigos NC 0703 10 11, 0703 10 19 y ex 0709 90 90 (del 15 de febrero al 15 de mayo),

— 3 100 toneladas de zanahorias, del código NC ex 0706 10 00 (del 1 de enero al 31 de marzo),

— 10 800 toneladas de apio en hojas, del código NC ex 0709 40 00 (de 1 de enero al 30 de abril),

— 7 400 toneladas de pimientos dulces o picantes, del código NC 709 60 10,

— 6 400 toneladas de limones frescos, del código NC ex 0805 30 10,

— 7 800 toneladas de sandías, del código NC 0807 10 10 (del 1 de abril de 15 de junio),

— 2 200 toneladas de fresas frescas, del código NC ex 0810 10 90 (del 1 de noviembre al 31 de marzo),

— 5 900 toneladas de naranjas finamente trituradas, del código NC ex 0812 90 20,

— 2 800 toneladas de tomates pelados, del código NC 2002 10 10,

— 150 toneladas de pulpa de albaricoque, del código NC ex 2008 50 91,

— 82 700 toneladas de jugo de naranja, de los códigos NC 2209 11 11, 2009 11 19, 2009 11 91, 2009 11 99, 2009 19 11, 2009 19 19, 2009 19 91 y 2009 19 99 sin que la parte de los jugos importados en envases de un contenido inferior o igual a 2 litros puedan superar 20 000 toneladas,

— 8 500 toneladas de jugo de tomate, de los códigos NC 2009 50 10 y 2009 50 90,

originarios de Israel ;

Considerando que los volumenes de estos contingentes arancelarios deberán ser aumentados el 3 o el 5 % anualmente a partir del 1 de enero de 1992, y que los derechos de aduana aplicables en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 serán eliminados en dos tramos iguales, el 1 de enero de 1992 y el 1 de enero de 1993, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1764/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, por el que se modifica el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria y Túnez (2) ;

Considerando que, dentro del límite de estos contingentes arancelarios, la República Portuguesa aplica los derechos calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Reglamento (CEE) nº 4162/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, que establece el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con Israel (3) ; que procede, por consiguiente, abrir dichos contingentes arancelarios comunitarios para el año 1993 ;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes ;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, en ejecución de sus obligaciones internacionales, de contingentes arancelarios ; que nada se opone, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a girar de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas ; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros ;

Considerando que, como el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo constituyen la unión económica del Benelux y están representados por ésta, las operaciones referentes a la gestión de los contingentes podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos que a continuación se designan originarios de Israel quedarán suspendidos durante los períodos, en los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios, que se indican frente a cada uno de ellos :

(1) DO nº L 327 de 30. 11. 1988, p. 36.

(2) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 9.

(3) DO nº L 396 de 31. 12. 1987, p. 1.

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Período	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.1309	ex 0701 90 51	Patatas tempranas	1. 1. — 31. 3. 1993	18 020	0
09.1335	ex 0703 10 11 ex 0703 10 19 ex 0709 90 90	Cebollas, frescas o refrigeradas Cebollas salvajes de la especie Muscari comosum	15. 2. — 15. 5. 1993	12 320	0
09.1317	ex 0706 10 00	Zanahorias	1. 1. — 31. 3. 1993	3 410	0
09.1321	ex 0709 40 00	Apio en hojas	1. 1. — 30. 4. 1993	11 880	0
09.1303	0709 60 10	Pimientos dulces o picantes	1. 1. — 31. 12. 1993	8 140	0
09.1315	ex 0805 30 10	Limones, frescos	1. 1. — 31. 12. 1993	7 040	0
09.1327	ex 0807 10 10	Sandías	1. 4. — 15. 6. 1993	8 580	0
09.1339	ex 0810 10 90	Fresas frescas	1. 1. — 31. 3. 1993	2 420	0
09.1337	ex 0812 90 20	Naranjas, finamente trituradas	1. 1. — 31. 12. 1993	6 254	0
09.1307	ex 2002 10 10	Tomates pelados	1. 1. — 31. 12. 1993	2 968	0
09.1301	ex 2008 50 91	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos de un contenido de 4,5 kg o más	1. 1. — 31. 12. 1993	165	0
09.1331	2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2009 11 99 2009 19 11 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 99	Jugo de naranja	1. 1. — 31. 12. 1993	87 662	0 + AGR 0 0 + AGR 0 0 + AGR 0 0 + AGR 0
09.1333	ex 2009 11 11 ex 2009 11 19 ex 2009 11 91 ex 2009 11 99 ex 2009 19 11 ex 2009 19 19 ex 2009 19 91 ex 2009 19 99	Jugos importados en envases de un contenido inferior o igual a 2 litros	1. 1. — 31. 12. 1993	21 200	0 + AGR 0 0 + AGR 0 0 + AGR 0 0 + AGR 0
09.1319	2009 50 10 2009 50 90	Jugo de tomate	1. 1. — 31. 12. 1993	9 350	0

(a) Los códigos Taric figuran en el Anexo.

Dentro del límite de estos contingentes arancelarios, la República Portuguesa aplicará derechos calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Reglamento (CEE) nº 4162/87.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contempladas en el artículo 1 serán administrados por la Comisión, que podrá tomar cualquier medida administrativa útil con el fin de asegurar su gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para alguno de los productos contemplados en el presente Reglamento, y la autoridad aduanera acepta dicha declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro de una cantidad correspondiente a tales necesidades con cargo al volumen contingentario correspondiente.

Las solicitudes de giro, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de la autoridad aduanera del Estado miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas las devolverá a los volúmenes contingentarios tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible de los volúmenes contingentarios, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de los giros efectuados.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata un acceso igual y continuo a los contingentes mientras lo permita el saldo de los volúmenes contingentarios correspondientes.

Artículo 5

Los Estados miembros y la la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

N. HELVEG PETERSEN

ANEXO

Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric
09.1309	ex 0701 90 51	0701 90 51*10 0701 90 51*20
09.1335	ex 0703 10 11 ex 0703 10 19 ex 0709 90 90	0703 10 11*20 0703 10 11*30 0703 10 19*92 0703 10 19*93 0709 90 90*52 0709 90 90*53 0709 90 90*54
09.1317	ex 0706 10 00	0706 10 00*11
09.1321	ex 0709 40 00	0709 40 00*13 0709 40 00*14
09.1315	ex 0805 30 10	0805 30 10*10
09.1327	ex 0807 10 10	0807 10 10*20 0807 10 10*30
09.1329	ex 0807 10 90	0807 10 90*12 0807 10 90*13 0807 10 90*14 0807 10 90*23 0807 10 90*24 0807 10 90*31 0807 10 90*33 0807 10 90*34 0807 10 90*43 0807 10 90*44
09.1339	ex 0810 10 90	0810 10 90*32 0810 10 90*33 0810 10 90*36 0810 10 90*39 0810 10 90*41 0810 10 90*49
09.1337	ex 0812 90 20	0812 90 20*10
09.1301	ex 2008 50 91	2008 50 91*20
09.1333	ex 2009 11 11 ex 2009 11 19 ex 2009 11 91 ex 2009 11 99 ex 2009 19 11 ex 2009 19 19 ex 2009 19 91 ex 2009 19 99	2009 11 11*10 2009 11 19*10 2009 11 91*10 2009 11 99*10 2009 11 99*91 2009 19 11*10 2009 19 19*10 2009 19 91*10 2009 19 99*10